

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Tribunal municipal de Iscar, de los cuales resulta:

Que en 8 de Febrero de 1913, D. Antonio Tomás Alvarez presentó ante el Tribunal municipal de Iscar, demanda en juicio verbal civil contra la Comunidad de Villa y tierra de dicho pueblo representada por el Alcalde, exponiendo los siguientes hechos:

Que era dueño de dos tierras sitas en término de Iscar, cuya cabida y linderos se determinaban;

Que dichas tierras las había adquirido por compra hecha á D. Aureliano Arranz por escri-

tura pública, y que se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad;

Que tanto los anteriores propietarios como el demandante habían venido poseyendo sin interrupcion los expresados inmuebles, hasta que fué inquietado en dicha posesion pacífica por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, que alega que corresponden los expresados terrenos á la Comunidad de Villa y tierra de Iscar, fundándose en un deslinde que se dice hay practicado en el pinar de la Comunidad, y como su dominio no podía ser limitado por un acto de carácter administrativo, terminaba con la súplica de que el Tribunal declarara en definitiva que al demandante pertenecen, como dueño y poseedor, las fincas descritas y condenara á la entidad demandada á que las deje á su libre disposicion.

Que admitida la demanda y en tramitacion el juicio, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Tribunal, fundándose:

En que las dos tierras litigiosas enclavadas en el monte titulado Aldeanueva, perteneciente á la Comunidad demandada, han sido agregadas á dicho monte en virtud de deslinde practicado legalmente por el distrito forestal;

Que en la cuestion planteada hay que agotar previamente la vía gubernativa, según lo pres-

crito en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de Montes de 1863, de pertinente aplicacion en el presente caso.

Que substanciado el incidente, el Tribunal dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto:

Que apelado este auto, el Juez de primera instancia de Olmedo dictó otro revocando el del inferior y declarando la competencia de la jurisdiccion ordinaria para seguir conociendo del juicio, alegando que en la demanda se había ejercitado la accion reivindicatoria que tiene carácter eminentemente civil y cuyo conocimiento y resolucion compete única y exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Que esta doctrina está confirmada por el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, al reconocer á la jurisdiccion ordinaria la facultad de resolver sobre el derecho de propiedad de los terrenos de particulares comprendidos dentro de los límites señalados al monte ó montes públicos deslindados, respetando mientras tanto la posesion que sobre ellos ostentan aquellos en cuanto dicha posesion sea conocida:

Que no obstan ni contradicen las tesis sustentadas en los artículos 4.º y 36 del citado Reglamento, ni el 2.º y 9.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, toda vez que las fincas rústicas cuya reivindicacion se solicita

fueron deslindadas y catalogadas como parte del monte Aldeanueva en Diciembre de 1889, siendo aprobado tal deslinde por Real orden de 1903, y, por tanto, la demanda planteada no persigue rectificaciones de aquel deslinde ni se trata de incidencias del mismo, único caso en que los preceptos antes citados tienen aplicacion, sino el recuperar las dos fincas comprendidas como integrantes del repetido monte, previa declaracion de su derecho de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice:

«Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de

propiedad á favor del Estado ó Corporacion administrativa á quien se atribuye el monte de que se trata»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio verbal civil promovida por D. Antonio Tomás Alvarez contra la Comunidad de Villa y tierra de Iscar, en reivindicacion de dos fincas que, según asegura el demandante, le pertenecen, y que habian sido declaradas de la Comunidad en virtud de un deslinde administrativo.

2.º Que per tratarse en el presente caso de la declaracion de derechos de propiedad, es indudable la competencia de los Tribunales de justicia.

3.º Que según se ha declarado en repetida jurisprudencia, la falta de reclamacion previa en la vía gubernativa en los casos en que procede no determina la competencia, toda vez que semejante omision solo es apreciable por los Tribunales, ya como excepcion dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliacion que la ley exige cuando se trata de demandas entre particulares.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 30 de Abril de 1914.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Tan completa analogía tienen por su contenido científico las asignaturas de Anatomía descriptiva y Técnica anatómica de la Facultad de Medicina, que en repetidas ocasiones las solicitudes de permuta y los concursos de traslacion se han resuelto, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Instruccion Pública, como si se tratara de Profesores de asignaturas iguales.

Conviene, sin embargo, que las resoluciones del Ministerio, en esta como en todas las materias, no se adopten para casos

aislados, sino con aquel carácter de generalidad que naturalmente se deriva de la unidad de criterio y del principio de justicia en que se funda. Y como este es el sentido de la propuesta formulada por el mismo Consejo en el expediente promovido por instancia de los Catedráticos de Técnica anatómica, el Ministro que suscribe no ha dudado en acogerla, sometiendo á la aprobacion de V. M., si con ella se sirve honrarle, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco Bergamín García*.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el dictamen del Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de las permutas, concursos y traslados serán consideradas como Cátedras iguales las de Anatomía descriptiva y Técnica anatómica de las Facultades de Medicina.

Art. 2.º Cuando ocurra en cualquiera de las Universidades del Reino la vacante de una de las citadas Cátedras, el Catedrático numerario de la otra, dentro de la misma Universidad, podrá solicitar traslado á la vacante, sin que esta traslacion consuma turno para los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*.

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicacion estricta del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913 estableciendo los turnos á que han de anunciarse las vacantes en el Profesorado numerario de Escuelas Normales, trae como consecuencia que las plazas más deseadas, que constituyen para muchos la justa recompensa de los servicios prestados y de sus continuados desvelos en pro de la enseñanza, tengan que adjudicarse á Maestros normales recién salidos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y ni siquiera á los primeros números de una promo-

cion, sino á aquéllos que por figurar en los últimos lugares de la última no han podido ser colocados inmediatamente de abandonar las aulas.

Numerosas instancias de Profesores han llegado al Ministerio de Instruccion Pública solicitando la inmediata reforma del citado precepto, y encontrando el Ministro que suscribe equitativas las razones alegadas por los firmantes, y que ya existe precepto semejante para la provision de Cátedras de Universidades é Institutos, se propone desde luego la modificacion pedida en el adjunto proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid, 1.º de Mayo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco Bergamín García*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras que hoy están vacantes sin anunciar para su provision y las que en lo sucesivo vayan, se anunciarán á concurso de traslado, siempre que la causa de la vacante lo haya sido también de baja en el escalafón.

Art. 2.º Las resultas del concurso de traslado ó la misma plaza anunciada, si no se proveyera por falta de aspirantes, se adjudicarán al turno que corresponda, con arreglo al Real decreto de 29 de Junio de 1913.

Art. 3.º La tramitacion del expediente y el orden de preferencia se ajustarán á lo establecido para los concursos de traslado por el Real decreto citado.

Art. 4.º El derecho que á las Profesoras, cónyuges de funcionarios dependientes del Ministerio, concede el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913, no podrá ejercerse respecto de las plazas á que hace referencia el artículo 1.º de este decreto, sino despues de haber quedado desiertas en el concurso que en el mismo se establece.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín García*,
(Gaceta del 2 de Mayo de 1914.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió á este Ministerio el Capitan general de la primera Region, dando cuenta de que varios individuos acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, han dejado de satisfacer el importe del segundo plazo de cuota militar,

El Rey (q. D. g.), en virtud de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 284 de la referida ley, se ha servido disponer, con carácter general, se ordene por las Autoridades regionales la incorporacion á filas de los individuos del cupo de ellas que no hayan satisfecho el referido segundo plazo de la cuota, y á la vez comuniquen á los del cupo de instruccion que se encuentren en las mismas condiciones, la pérdida de los derechos adquiridos como acogidos á los expresados beneficios, para el caso de llamamiento á filas, según el precitado artículo determina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1914.—*Echagüe*.—Señor...

(Gaceta del 4 de Mayo de 1914.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Demostrando la experiencia que la accion antituberculosa colectiva, como sucede con otras de esta misma índole, se realiza más fácil y eficazmente por Juntas compuestas de reducido número de personas, siempre que ellas reunan á la buena voluntad, en todas reconocible, posibilidad de dedicar tiempo y atencion á la obra médicosocial que se les confía é idoneidad que garantice el acierto en la gestion, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Juntas provinciales y locales antituberculosas, armónicamente con la Central, de que dependen, se formen de los elementos siguientes:

La Junta provincial, que tendrá su residencia en la capital de provincia, se compondrá de:

Presidente.

Señor Gobernador civil.

Vicepresidente

Señor Presidente de la Diputacion Provincial,

Vocales.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Señor Profesor de Higiene de la Facultad de Medicina, y en donde no hubiera ésta, un Médico, con preferencia que se haya dedicado á estudios de Higiene.

Señores Directores de Dispensarios y Sanatorios antituberculosos, en donde los hubiese.

Señor Presidente de la Real Academia de Medicina, en donde exista, y en donde no el Presidente del Colegio de Médicos.

Señor Director Jefe del Laboratorio municipal, ó un Subdelegado de Medicina en donde no hubiere Laboratorio.

Señor Decano ó Médico más antiguo de la Beneficencia municipal.

Señor Director de la Escuela de Veterinaria, ó un Profesor veterinario en donde no hubiese Escuela.

Señor Director del Instituto general y técnico de segunda enseñanza.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros, ó un Maestro de instrucción primaria donde no hubiese Escuela Normal.

Señor Obispo de la Diócesis, ó un Cura párroco en donde no exista aquél.

Tesorero.

Señor Director de la Sucursal del Banco de España.

Secretario.

Señor Inspector provincial de Sanidad.

La Comisión ejecutiva de la Junta provincial antituberculosa, la formarán los señores siguientes:

Presidente.

Señor Gobernador civil.

Vicepresidente.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Vocales.

Señor Profesor de Higiene ó Médico que le sustituya.

Señor Decano de la Beneficencia municipal ó Médico más antiguo de la misma.

Señor Director del Laboratorio municipal ó Subdelegado que le sustituya.

Señor Director de la Escuela de Veterinaria ó Veterinario que le sustituya.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros ó Profesor que le sustituya.

Secretario.

Señor Inspector provincial de Sanidad.

Además seguirán siendo Vocales de las nuevas Juntas los miembros

que en la actualidad formen parte de las Juntas provinciales antituberculosas que hayan creado y sostengan Dispensarios y Sanatorios ó asistencia domiciliaria especial antituberculosa, y lo serán, en todo caso, los Directores de Dispensarios y Sanatorios.

Las Juntas locales antituberculosas tendrán su residencia en poblaciones de importancia que, sin ser capitales de provincia, sostengan ó deseen crear ó sostener alguna institución apropiada (Dispensarios, Sanatorios, asistencia domiciliaria especial antituberculosa, etc., etc.), y se compondrán de:

Presidente.

Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Vicepresidente.

Señor Juez de instrucción ó municipal, si no existiera el primero.

Vocales.

Un Médico.

Un Maestro de instrucción primaria.

Un Veterinario.

Un comerciante.

Un industrial, y

Un obrero.

Tesorero.

Señor Cura párroco.

Secretario.

Señor Subdelegado de Medicina, y si hubiese más de uno, el más antiguo.

Los Vocales de las Juntas antituberculosas locales no determinados especialmente por esta Real orden, lo serán á propuesta del Alcalde y por nombramiento del Gobernador civil de la provincia, siendo los cargos electivos por cinco años, y además reelegibles, si así lo estiman las Autoridades á quienes compete su propuesta y nombramiento.

Y en lo que respecta á miembros de antiguas Juntas locales que hayan creado ó sostengan Dispensarios ó Sanatorios antituberculosos, se ajustarán á lo dispuesto en esta Real orden para las Juntas provinciales, formando parte de las mencionadas Juntas, ya á título de Vocales antiguos ó de Directores de sus instituciones.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.—*Sanchez Guerra.*—Señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta del 26 de Abril de 1914.)

Administración municipal.

Num. 1.326.

Almaráz.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintidos de Diciembre de 1913, para cubrir el déficit de mil ochocientos veintiseis pesetas y sesenta y seis céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el corriente año de 1914, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja y leña	Kilogramo.	3653	0 50	0 05	1826'66
Total					1826'66

Almaráz de la Sierra á 27 de Abril de 1914.—El Alcalde Presidente, Eleuterio Fernandez.—El Secretario, Francisco Cerezo.

Núm. 1.350.

Marzales.

Terminado por la Junta municipal de esta villa, el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales, por los contribuyentes en él comprendidos, podrán hacer las reclamaciones que crean pertinentes, y pasados aquellos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Marzales 29 de Abril de 1914.

—El Alcalde, Lucinio Alonso.—
El Secretario, Manuel Alonso.

NUM. 1.347.

Olmedo.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de oír las reclamaciones que contra él pudieran presentarse.

Olmedo 30 de Abril de 1914.

—El Alcalde, Zacarías Martín.—
El Secretario, Félix Buxó.

NUM. 1.349.

Simancas.

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual y el de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del mismo año, se encuentran expuestos

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados por cuantos contribuyentes comprenden y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, en la inteligencia que transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

Simancas 30 de Abril de 1914.

—El Alcalde, Ramon Tabarés.

Núm. 1.348.

Valoria la Buena.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios—Paja y Leña— que ha sido formado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1914, se anuncia su exposición al público por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan entablar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar.

Valoria la Buena 1.º de Mayo de 1914.—El Alcalde, José Camino.

NUM. 1.351.

Villacid de Campos.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Manuel Rodríguez Sanchez, hijo de Antolin y

de Inocencia, Eleuterio Zacarías Pardo Mañueco, hijo de Teófilo é Inocencia y Manuel Concellón Carlon, hijo de Santos y Trinidad, números 1, 2 y 4, respectivamente del sorteo del actual reemplazo, no obstante haber sido citados al efecto en dicha forma, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta el buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Villacid de Campos 30 de Abril de 1914.—El Alcalde, Ezequiel Carlón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.346.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.
Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia é instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintitres del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo público para la designación de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, han de formar en union del Cura párroco y Profesor de instruccion primaria más antiguos del Distrito, la Junta para la formación de listas de jurados para el próximo ejercicio.

Dado en Valladolid á primero de Mayo de mil novecientos catorce.—Mariano Cuesta.—El Secretario de Gobierno, P. D., Atanasio Diez.

Núm. 1.343.

PALENCIA.

Don Isidro de Castejon y Martinez de Velasco, Juez de instruccion de Palencia y su partido.

Por ésta se cita, llama y emplaza á Florentino Julian Gomez, de treinta años, hijo de Jerónimo y Zoila, bracero, natural y vecino de Dueñas, con residencia accidental en Cascasana, (Francia), para que dentro de veinte días comparezca como procesado en causa que se le sigue por hurto, ante esta Audiencia Provincial, con apercibimiento de que si transcurre ese plazo sin presentarse ó ser habido, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Florentino, cuya prision provisional sin fianza, está decretada por referida Audiencia provincial y auto de ayer, en expresado sumario, y en caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á la Cárcel del Partido y disposición de mentado Tribunal superior.

Dado en Palencia á treinta de Abril de mil novecientos catorce.—Isidro de Castejon.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Juzgados municipales.

Núm. 1.344.

VILLALON.

EDICTO.

Por providencia del Sr. D. Manuel Curieses de Prado, Juez municipal de esta villa, dictada en este día en los autos á instancia de D. Aquilino Gonzalez Gonzalez, como representante de doña Carmen Criado Torres, esposa de D. Santos Felipe Revuelta, vecinos de esta villa, contra D. Julian Fernandez Lopez, vecino de Mayorga y otro vecino de Castrobol, sobre pago de doscientas ochenta pesetas, procedentes de una obligacion, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

En término de Mayorga.

Un plantío, al sitio de la Vega los potros, su cabida diez celemines ó veintidos áreas treinta y seis centiáreas, linda Oriente y Mediodía con el Río Cea, Poniente la Direccion y Norte con plantío de José Hoyos, tasado en ciento cincuenta pesetas.

En término de Castrobol.

Una tierra al camino de Mayorga de Abajo, titulada Tejar Viejo, su cabida una fanega, equivalente á veinticinco áreas sesenta y siete centiáreas, linda al Oriente Camino, Mediodía tierra de Catalina Cristin, Poniente la de doña Juana Prieto y Norte la de don Justo Gordaliza, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra al camino de Valdefuente, de una fanega y ocho celemines, igual á cuarenta y cuatro áreas ochenta y cuatro centiáreas, linda Oriente tierra de Justo Gordaliza, Mediodía la de Nabor Escudero, Poniente Camino y Norte finca de Vicente Prieto, tasada, en doscientas pesetas.

Otra tierra al Teso Miron, su cabida una fanega y cuatro celemines ó treinta y cuatro áreas veinticuatro centiáreas, linda Oriente tierra de Leoncio Vega, Mediodía y Norte de Venancio Garcia y Poniente tierra de Nabor Escudero, tasada en cien pesetas.

Otra tierra donde llaman las Huertas, su cabida cuarenta y cuatro áreas ochenta y cuatro centiáreas ó sea una fanega y ocho celemines, linda al Oriente tierra de Félix Gonzalez, Mediodía y Poniente el río Cea y Norte finca de María Melgar, tasada en sesenta pesetas.

Cuyos bienes fueron embargados de la propiedad del deudor Julian Fernandez Lopez, y se venden para pagar á la D.^a Carmen Criado Torres la cantidad antes dicha é intereses y las costas, debiéndose celebrar el remate el día veintiocho de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle de la Rua, número cincuenta y siete.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y sin que antes se haya consignado el diez por ciento por lo menos del valor de las fincas de la subasta; los títulos de propiedad no están suplidos por no existir.

Dado en Villalón á treinta de Abril de mil novecientos catorce.—Manuel Curieses.—Por su mandado, Francisco Gonzalez, Secretario.

67

Núm. 1.367.

FONTIHOYUELO.

EDICTO.

Don Felipe Rojo, Juez municipal de este pueblo de Fontihoyuelo.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado municipal se sigue juicio verbal civil promovido per el Procurador don Aquilino Gonzalez, como representante de Don Alberto del Fraile Fernandez, esposo de Doña Victoria Garcia Ramon, contra don Cayo Martin Alonso, de esta vecindad, sobre reclamacion de cantidad, en cuyo juicio se han embargado y se anuncia la subasta que tendrá lugar en este Juzgado municipal el día veintinueve del corriente á las once de la mañana de las fincas siguientes:

En término de Fontihoyuelo.

1.^a Una tierra al pago de Valdesandin, su cabida una cuarta, linda Oriente Simona Fernandez, Mediodía Gregorio Romon, Poniente Regnera del pago y Norte tierra de Francisco Alonso, tasada en treinta y cinco pesetas.

2.^a Otra tierra al pago del Moscatel, su cabida ocho cuartas, linda Oriente D. Fidel Moncada, Mediodía y Poniente Valeriano Romon y Norte herederos de Pedro Garcia, tasada en doscientas ochenta pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de Judas, de cuatro cuartas, linda Oriente Juan Manuel Romon, Mediodía Nemesio Herrero, Poniente y Norte la de Don Fidel Moncada, tasada en ciento cuarenta pesetas.

4.^a Una casa en el casco de Castillejo, sin número ni manzana, consta de planta baja y corral, linda á la derecha calle del Alambre, izquierda Panera de los herederos de Don Pedro Garcia y espalda calle que baja á la fuente, tasada en setecientos catorce pesetas.

Se hace constar que en los autos resulta sólo título de la casa, que los licitadores han de consignar para hacer postura el diez por ciento de la tasacion en la mesa del Juzgado municipal y que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de dicha tasacion.

Dado en Fontihoyuelo á primero de Mayo de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Felipe Rojo.—El Secretario, Mariano Mancebo.

66

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda la fábrica de harinas «La Fortuna», situada en Castreza, provincia de Valladolid. Se admiten proposiciones hasta el 15 de Mayo inclusive, en la Secretaría de Cámara del Obispado de Astorga.

2

64